

SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Reglamento General de Educación Continua UNAM

REDEC

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La educación continua de la Universidad Nacional Autónoma de México es un sistema educativo diseñado, organizado, sistematizado y programado que forma parte de las funciones sustantivas de esta Casa de Estudios, dirigido a alumnos, profesores, investigadores y público en general, así como a instituciones y empresas interesadas en atender alguna necesidad de formación de su personal, con el fin de complementar la formación curricular, profundizar conocimientos, capacitar y actualizar profesionalmente, en todos los campos del saber, para contribuir a su desarrollo individual y social bajo los criterios de calidad y pertinencia distintivos de la Institución.

Artículo 2°.- Podrán considerarse actividades de educación continua de la UNAM los eventos académicos que consisten en congresos, conferencias, cursos, diplomados, seminarios y talleres, así como aquellos que el Comité de Educación Continua de la entidad o dependencia asuma como tales, impartidos fuera del marco curricular de los planes y programas formales, susceptibles o no de adquirir valor en créditos y reconocimiento formal como complemento de la formación académica o profesional.

Artículo 3°.- Las actividades de educación continua de la UNAM que se programen y ofrezcan en las entidades y dependencias universitarias, así como aquellas que se desarrollen fuera de la UNAM o de manera conjunta con instituciones externas, estarán avaladas por la Red de Educación Continua (REDEC) a través del Comité de Educación Continua de cada entidad y dependencia. A ésta última instancia corresponde evaluar de forma periódica los programas de educación continua que oferte.

Artículo 4°.- Las actividades de educación continua de la UNAM se programarán y ofrecerán en las entidades y dependencias universitarias, y podrán desarrollarse y establecerse en instalaciones de empresas, instituciones, organismos, asociaciones públicas y privadas que las requieran y en asociación con otras instituciones, así como impartirse con la participación de profesionistas y especialistas internos y externos, de acuerdo con los instrumentos consensuales que se celebren para tal efecto.

Artículo 5°.- Los Consejos Técnicos, en el caso del bachillerato y licenciatura, los Comités Académicos, en el caso de maestría y doctorado, y el cuerpo colegiado encargado en el caso de programas de especialización, podrán considerar a las actividades de educación continua como un recurso adicional para acreditar asignaturas o actividades académicas de su plan de estudios formal.

Los diplomados de educación continua podrán ser considerados por los cuerpos colegiados indicados en el primer párrafo de este artículo como opción de titulación por la modalidad de ampliación y profundización de conocimientos.

Artículo 6°.- Las entidades académicas y dependencias universitarias otorgarán las constancias o diplomas respectivos a las personas que demuestren haber cumplido con los criterios de evaluación establecidos o los requisitos equivalentes previstos en cada actividad de educación continua; podrán también otorgar los reconocimientos a los académicos y expertos especialistas que presten sus servicios para la impartición de las actividades de educación continua.

El formato de los diplomas y constancias deberá ceñirse a lo establecido en el Reglamento del Escudo y Lema de la UNAM, así como a los lineamientos que para tal efecto expida la REDEC.

CAPÍTULO II

De los Responsables de Educación Continua en la UNAM

Artículo 7°.- Serán responsables de la educación continua en las entidades y dependencias universitarias aquellos que para tal efecto sean designados por sus titulares, quienes asumirán la titularidad del Área de Educación Continua o equivalente, o bien los encargados de las instancias internas a las que se les confiera esta tarea.

Artículo 8°.- El titular del Área de Educación Continua de cada entidad o dependencia, o el de la instancia responsable de la educación continua, tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar el diseño, planeación, programación, difusión y evaluación de las actividades de su área;
- II. Verificar la pertinencia y calidad de las actividades programadas;
- III. Invitar a los expertos especialistas que impartirán las actividades de educación continua previamente seleccionados por el Responsable Académico de la Actividad ;
- IV. Aprobar las solicitudes que le sean presentadas para la impartición y desarrollo de actividades de educación continua, atendiendo a la opinión del Comité de Educación Continua de su entidad académica o dependencia universitaria, en función de su calidad y pertinencia, y conforme a los procedimientos previamente establecidos para ello;
- V. Asistir personalmente, o bien designar un representante que asista a las reuniones de área, ordinarias, extraordinarias y plenarias de la Red de Educación Continua;
- VI. Realizar, tanto en su entidad académica o dependencia universitaria como en las instituciones públicas, privadas y sociales con las que se hayan suscrito instrumentos consensuales de colaboración académica, las gestiones que sean necesarias para favorecer la realización de actividades de educación continua aprobadas y convenidas;
- VII. Gestionar ante los organismos públicos o privados correspondientes, que las actividades de educación continua organizadas por su entidad académica o dependencia universitaria, cuenten con la calificación de idoneidad para la certificación y recertificación profesional, cumpliendo los requisitos que para tal efecto se determinen.
- VIII. Valorar el desarrollo e impacto de las actividades y, de ser el caso, sugerir las modificaciones que resulten necesarias y procedentes para una siguiente emisión;
- IX. Desarrollar una evaluación periódica cualitativa y cuantitativa de todas las actividades de educación continua en la entidad o dependencia universitarias;
- X. Formular un presupuesto de ingresos y egresos de los diferentes actos académicos en coordinación con su área administrativa;
- XI. Designar, para aquellas actividades de educación continua que lo requieran al RAA;
- XII. Actualizar por lo menos una vez al mes el catálogo en línea de la REDEC;
- XIII. Todas las demás que le sean otorgadas por el titular de su entidad académica o dependencia universitaria, así como por el respectivo Comité de Educación Continua.

Artículo 9°.- Cuando así lo amerite la actividad, el área de educación continua de la entidad o dependencia que la imparta podrá expedir identificaciones o claves de acceso a los participantes, con vigencia limitada a la duración de la actividad, mismas que les permitirán el acceso presencial o virtual a la biblioteca y servicios educativos de la entidad o dependencia, acatando el reglamento interno de cada una de ellas.

CAPÍTULO III

De las actividades de educación continua

Artículo 10. Los diplomados de educación continua que se impartan en las modalidades mixtas o a distancia, deberán sujetarse a lo establecido en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Asesor del SUAyED, sin que ello exija la aprobación de los mismos por dicho organismo, siendo el Comité de Educación Continua de cada entidad o dependencia el encargado de supervisar el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO IV

De los Responsables Académicos, Expertos Especialistas, Asesores y Tutores de actividades de educación continua

Artículo 11.- El Responsable Académico de la Actividad es aquél que presenta una propuesta de educación continua y participa en la toma de decisiones académicas de planeación, desarrollo y evaluación de la actividad. Sus funciones serán las de:

- I. Adecuar la propuesta académica a los lineamientos pedagógicos establecidos por cada entidad o dependencia universitaria;
- II. Supervisar que los participantes cumplan con los requisitos de ingreso y egreso estipulados en la actividad;
- III. Corresponsabilizarse de la difusión y promoción de la actividad de educación continua;
- IV. Dar seguimiento a las evaluaciones académicas de los participantes, y
- V. Desempeñar las funciones adicionales que cada entidad o dependencia universitaria considere pertinentes.

En caso de no cumplir con sus funciones y obligaciones, el responsable de la actividad académica podrá ser removido por el Comité de Educación Continua de la entidad o dependencia.

Artículo 12.- Los expertos especialistas externos que impartan actividades de educación continua deberán ser seleccionados con base en su formación académica, sus conocimientos y dominio de especialización específica, su experiencia y trayectoria profesional, y deberán contar como requisito mínimo indispensable:

- I. Con título profesional o de posgrado para los Diplomados de titulación;
- II. Con conocimientos, destacada trayectoria y probada experiencia en el área, para las demás actividades.

Artículo 13.- Los expertos especialistas de educación continua podrán ser:

- I. Académicos de la UNAM, e
- II. Invitados externos: académicos y profesionales de otras instituciones o particulares independientes con destacada experiencia en los temas a tratar, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Los expertos especialistas que sean parte del personal académico de la UNAM podrán recibir una remuneración por la actividad de educación continua desempeñada, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal Académico y en el Reglamento sobre Ingresos Extraordinarios de la UNAM.

Artículo 15.- Corresponde al experto especialista, previo acuerdo con el Responsable Académico de la Actividad de educación continua y con el titular del Área de Educación Continua, lo siguiente:

- I. El diseño curricular de la actividad;
- II. El diseño de actividades y estrategias didácticas para la instrumentación de la actividad académica;
- III. Establecer los criterios de evaluación, aprobación y acreditación en la actividad, y
- IV. La valoración cuantitativa y cualitativa global de la actividad.

En caso de no cumplir con sus funciones y obligaciones, el experto especialista podrá ser removido de esta actividad por el Comité de Educación Continua de la entidad o dependencia.

Artículo 16.- Para las actividades de educación continua que se impartan en la modalidad mixta o a distancia, se contará con los asesores que para el efecto designen el titular del área de educación continua y el Responsable Académico de la Actividad así como con la asesoría técnica y pedagógica que proporcione la entidad o dependencia y, en caso de ser necesario, la que otorgue la Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia, según convenga.

CAPÍTULO V

De los Participantes

Artículo 17.- Todos los participantes de las actividades de educación continua deberán cumplir con lo establecido en la Legislación Universitaria, en el presente Reglamento, y en la normatividad interna del área de educación continua que organiza el evento, y en el programa académico de la actividad.

Desde su inscripción a la actividad aceptarán las formas de ingreso, permanencia y evaluación, así como las condiciones específicas para la consecución del diploma o constancia correspondientes, estipuladas por el programa académico de la actividad de educación continua.

Artículo 18.- El otorgamiento de becas a los participantes que las soliciten, estará sujeto a los estatutos, reglamentos y condiciones contractuales vigentes en la UNAM, a las políticas de la entidad universitaria respectiva, y al cumplimiento de los requisitos de ingreso estipulados por las áreas de educación continua.

CAPÍTULO VI

De la Planeación, Programación, Difusión y Evaluación de las Actividades de Educación Continua

Artículo 19.- Toda actividad académica de educación continua deberá planearse bajo los criterios de pertinencia, de los beneficios que reporta, de su contribución a la atención de problemáticas específicas, de calidad en función del rigor académico y metodológico, y de la competencia y trayectoria de los expertos especialistas.

Artículo 20.- La programación de actividades de educación continua deberán contemplar, por lo menos lo siguiente:

- I. Título de la actividad;
- II. Fecha (s) de la actividad;
- III. Temario de actividades, responsable de cada actividad y tiempo asignado;
- IV. Nombre (cuando sea posible) y perfil profesiográfico de los expertos especialistas y responsables académicos;
- V. Tipo de actividad;
- VI. Objetivos generales de la actividad;
- VII. Duración total en horas de la actividad;
- VIII. Modalidad de la actividad;
- IX. En el caso de las modalidades mixta o a distancia, los medios, requerimientos y mecanismos previstos para la participación;
- X. Requisitos de ingreso, permanencia y egreso de los participantes;
- XI. Criterios y forma de evaluación;
- XII. De ser el caso, se señalará la equivalencia en créditos y procedimiento de acreditación estipulados por el consejo técnico respectivo para la obtención del reconocimiento con valor curricular, y
- XIII. Toda actividad de educación continua deberá registrarse oportunamente en la página electrónica de la REDEC.

La difusión de estas actividades será competencia de la entidad o dependencia, y se realizará en los medios y formatos que ésta considere más apropiados.

Artículo 21.- Las actividades de educación continua deberán estar consignadas en los indicadores de planeación y presupuesto que cada entidad o dependencia universitaria realiza, y ser difundidas oportunamente tanto en el catálogo en línea que para el efecto publicará la Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia (CUAED), como por los medios que se consideren pertinentes.

Artículo 22.- Las actividades de educación continua deberán ser evaluadas, cuantitativa y cualitativamente por el área de educación continua de cada entidad o dependencia universitaria.

CAPÍTULO VII

Del Diseño y Registro de las Actividades de Educación Continua

Artículo 23.- Todas las actividades de educación continua que contemplen la evaluación del participante, deberán constar de un programa académico, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Objetivos generales y específicos;
- II Recursos y materiales didácticos;
- III. Metodología y contenidos;
- IV. Requisitos de ingreso y permanencia de los participantes;
- V. Procedimiento de evaluación y requisitos de aprobación;
- VI. Modalidad para su impartición;
- VII. Duración en horas y su distribución en el caso de la modalidad mixta o a distancia;
- VIII. Semblanza curricular de los responsables académicos y de expertos especialistas a su cargo, y
- IX. De ser el caso, el número de créditos de educación continua que corresponden a la actividad.

Todas las actividades de educación continua deberán ser registradas oportunamente por la

correspondiente entidad académica o dependencia universitaria, en el catálogo en línea de la REDEC, reportándolas anualmente a la Secretaría de Desarrollo Institucional, en los plazos establecidos, con el objeto de integrar la Agenda Estadística de la UNAM.

Artículo 24.- A todas las actividades de educación continua cuya duración mínima sea de ocho horas y que requieran ser aprobadas mediante evaluación, les corresponderá un crédito de educación continua por cada ocho horas de trabajo del participante.

Independientemente de lo anterior, corresponderá a los Consejos Técnicos de bachillerato y licenciatura y a los Comités Académicos tratándose del doctorado y la maestría, o el cuerpo colegiado correspondiente para el caso de la especialidad, determinar qué actividades de educación continua podrán ser asimiladas y con cuántos créditos, en el marco de su plan de estudios formal.

CAPÍTULO VIII

Del Reconocimiento de las Actividades de Educación Continua

Artículo 25.- Las actividades de educación continua podrán ser:

- I. Con valor curricular, en los casos en que la UNAM y/o determinada Institución de Educación Superior o profesional las acredite como tales, y
- II. Susceptibles para la equivalencia en créditos cuando así se contemple en un plan de estudios de la UNAM.

Artículo 26.- Las actividades de educación continua serán reconocidas mediante la expedición de constancias o diplomas. Cada Área de Educación Continua estará facultada para determinar a qué tipo de reconocimientos será acreedor el participante.

Artículo 27.- Los tipos de constancias que podrán ser entregadas a los participantes de toda actividad distinta a un diplomado podrán ser:

- I. Constancia de asistencia: Documento que se otorga exclusivamente para consignar la asistencia física o virtual de los participantes inscritos a una actividad de educación continua presentes a lo largo del desarrollo de la misma;
- II. Constancia de aprobación: Se otorgará al participante que, además de haber asistido en forma presencial, a distancia o mixta, aprobó el proceso de evaluación y cumplió con los requisitos académicos establecidos en la actividad en cuestión. En ella, se indicará, de ser el caso, el número de créditos de educación continua que corresponden a la actividad.
- III. Constancia para equivalencia: Se otorgará a los alumnos de la UNAM, cuando la actividad de educación continua sea reconocida con valor en créditos en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 28.- Los diplomas se otorgarán únicamente a los participantes en diplomados que hayan cumplido con los requisitos de asistencia, con la totalidad de actividades y módulos señalados en el programa, y aprobado las evaluaciones previstas. En ellos, se indicará el número de horas y en su caso, de créditos de educación continua que corresponden al diplomado.

En el caso de que el participante no concluya la totalidad del diplomado de forma satisfactoria, se le podrá entregar una constancia de aprobación de cada uno de los módulos que si aprobó.

Artículo 29.- Para efectos de la equivalencia en el marco de un plan de estudios de los niveles de bachillerato, licenciatura o posgrado, previa aprobación de los Consejos Técnicos, Comités Académicos, tratándose del doctorado y la maestría o el cuerpo colegiado correspondiente para el caso de la especialidad, las constancias y diplomas de actividades con tal característica sólo podrán otorgarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Ser alumno de la UNAM;
- II. Haber cumplido con el requisito de asistencia establecido por la actividad académica;
- III. Haber aprobado el proceso de evaluación establecido por la actividad académica, y
- IV. Haber cumplido con los requerimientos establecidos por la entidad o dependencia.

Artículo 30.- Para el responsable académico de la actividad y para el experto especialista que la imparta, se podrán extender los siguientes documentos:

- I. Constancia de participación, especificando la actividad por la que se otorga, ya sea por impartición de curso, taller, conferencia, diplomado o coordinación de seminario, entre otros.
- II. Oficio de reconocimiento en el que se especifiquen:
 - a) La actividad;
 - b) Sus objetivos;
 - c) Su importancia académica;
 - d) La modalidad en la que fue impartida;
 - e) Su duración en horas, y
 - f) De ser el caso, el número de créditos que le corresponden.

Artículo 31.- Las constancias o diplomas que se expidan, según sea el caso, deberán contener la siguiente información y características:

- I. El Escudo de la Universidad Nacional Autónoma de México bajo los parámetros que establece para tal efecto el Reglamento de uso del Escudo y Lema vigente.
 - II. El logotipo de la REDEC.
 - III. El logotipo de la entidad o dependencia responsable de la actividad.
 - IV. En su caso, el logotipo de la institución externa participante.
 - V. El texto deberá consignar:
 - a) El título del evento.
 - b) El tipo de evento (conferencia, curso, diplomado, seminario, taller, etc.).
 - c) La denominación del documento que se expide (constancia o diploma).
 - d) El carácter del documento (de asistencia, de aprobación).
 - e) En su caso, que la actividad es susceptible de equivalencia en el marco de un plan de estudios de la UNAM.
 - f) En su caso, la calificación otorgada y, de ser el caso, el valor en créditos de la actividad.
 - g) El nombre y apellidos del participante del responsable de Educación Continua de la entidad o dependencia.
 - h) Las fechas de inicio y término de la actividad, así como su duración en horas.
 - i) La sede de la actividad académica.
 - j) La modalidad de la actividad académica.
 - VI. El formato de los diplomas y constancias deberá ceñirse a lo establecido en el Reglamento de uso del Escudo y Lema de la UNAM, así como a los lineamientos que para tal efecto expida la REDEC.
- Todos los reconocimientos expedidos por el área de educación continua de la entidad o dependencia deberán ser registrados por la misma.
- El área de educación continua correspondiente mantendrá actualizados los libros históricos de todo

reconocimiento otorgado.

VII. Todos los reconocimientos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Será responsabilidad del área de educación continua de la entidad o dependencia instrumentar y mantener actualizado un sistema de registro (documental y/o digital) de los diplomas, constancias y reconocimientos expedidos.

CAPÍTULO IX

Del aval de la UNAM a actividades de educación continua de otras instituciones

Artículo 32.- Se entiende por aval el reconocimiento académico que la UNAM otorgue a actividades de educación continua de instituciones externas.

Artículo 33.- Únicamente las actividades de educación continua programadas, ofertadas o impartidas por instituciones externas que hayan obtenido el aval de la UNAM podrán ostentar dicha garantía académica.

Las entidades y dependencias a través de su Comité de Educación Continua podrán otorgar su aval a actividades impartidas por otras organizaciones, siempre que:

- I. Exista una petición expresa de la parte interesada;
- II. La actividad corresponda al campo de conocimiento de la entidad o dependencia otorgante, y
- III. Que garanticen que cumplirá con el presente Reglamento General de Educación Continua de la UNAM.

Artículo 34.- Las solicitudes de aval deberán dirigirse por escrito al Comité de Educación Continua de la entidad o dependencia, con la información suficiente para fundamentar una respuesta que permita velar por el prestigio de la educación continua que imparte la UNAM y deberán incluir, al menos:

- I. Pertinencia de la actividad y relevancia para la UNAM;
- II. Objetivo de la actividad;
- III. Descripción de la actividad;
- IV. Modalidad de la actividad
- V. Necesidades específicas que aborda la actividad;
- VI. *Currícula vitarum* de los expertos especialistas;
- VII. Características del público objetivo;
- VIII. Aspectos financieros de la actividad;
- IX. En su caso, requerimientos de instalaciones, equipos y materiales, y
- X. Fechas de impartición.

El Comité de Educación Continua entregará por escrito su respuesta a toda solicitud de aval, con el dictamen argumentado.

Artículo 35.- La educación continua se regirá en lo general por el presente Reglamento; en lo procedente, por el Acuerdo mediante el que se adscribe a la Secretaría de Desarrollo Institucional la Red de Educación Continua en la UNAM, y se actualizan sus funciones; y en lo particular por la

normatividad y reglamentación interna de cada dependencia o entidad.

Artículo 36.- La interpretación del presente Reglamento estará a cargo del Abogado General.

Primero: A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Red de Educación Continua dispondrá de un plazo de seis meses para formular su normatividad interna, misma que contemplará el funcionamiento y procedimientos concernientes a la creación de la Coordinación de Apoyo a la Educación Continua, así como a las funciones de los Comités de Educación Continua en entidades académicas y dependencias universitarias, entre otros aspectos.

Segundo: A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan sin efecto los Lineamientos Generales para la Educación Continua en la UNAM, publicados en *Gaceta UNAM* el 23 de mayo de 2013.